

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

██████████ S. DE R.L. DE C.V.
VS

NOTA 1

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO ORIENTE DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-164/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1370 /2018

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2018

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ██████████ S. DE R.L. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en el Estado de México Oriente del Instituto Mexicano de Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 14 de junio de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa ██████████ S. DE R.L. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos; presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en el Estado de México Oriente del citado Instituto, derivados de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR028-E242-2016, celebrada para la adquisición de consumibles de equipo de cómputo; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio 00641/30.15/4972/2017 de fecha 11 de octubre del 2017, esta Área de Responsabilidades determinó no requerir a la convocante informe sobre la suspensión del procedimiento licitatorio impugnado, en virtud de que el representante legal de la empresa ██████████ S. DE R.L. DE C.V., promovente de la presente instancia en su escrito inicial, no solicitó la suspensión del acto impugnado y de los actos que deriven; asimismo esta Autoridad Administrativa no advirtió elementos para actualizar los supuestos del artículo 70 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo anterior, sin perjuicio del sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, se le hizo del conocimiento a la convocante que cualquier daño o perjuicio que se cause al instituto, sería responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio de mérito. -----



3.- Por oficio número 158005-150100/0001833 de fecha 15 de noviembre de 2017, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en el Estado de México Oriente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 3, apartado III del oficio 00641/30.15/4972/2017 de fecha 11 de octubre del 2017, manifestó entre otra información, los datos de la empresa que reviste el carácter de tercero interesada; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/5437/2017 de fecha 21 de noviembre de 2017, esta Área de Responsabilidades le dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad y anexos, a la empresa SOURCE TÓNER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

4.- Por oficio número 158005-150100/0001855/17 de fecha 21 de noviembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en el Estado de México Oriente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 3, apartado II, del oficio número 00641/30.15/4972/2017 de fecha 11 de octubre de 2017, rindió informe circunstanciado, al cual adjuntó un disco magnético y anexos para sustentarlo; manifestando al efecto lo que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

5.- Por escrito de fecha 04 de diciembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa SOURCE TÓNER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesada en este procedimiento, manifestó lo que a su derecho convino en relación a la inconformidad que nos ocupa, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", citada anteriormente. -----

6.- Mediante acuerdo de fecha 18 de enero de 2018, y con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Autoridad Administrativa acordó la admisión de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por el representante legal de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., las exhibidas por el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en el Estado de México Oriente del citado Instituto, que ofreció y presentó junto con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 21 de noviembre del 2017; así como las pruebas

ofrecidas por la empresa SOURCE TÓNER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado.-----

- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/439/2018 de fecha 18 de enero del 2018, esta Autoridad Administrativa puso a la vista el expediente en que se actúa, para que la empresa inconforme así como la que resultó tercero interesada, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta.-----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., en su carácter de inconforme y SOURCE TÓNER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada; al respecto no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----
- 9.- Por acuerdo de fecha 31 de enero de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

NOTA 1

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 33, 33 bis, 65 fracción I, 66, 71, 73 y 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** La convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR028-E242-2016 de fecha 06 de junio del 2017.-----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** PRIMERO: Que al conducirse con falsedad la convocante en la inconformidad IN-308/2016, al manifestar y afirmar en su contestación a la inconformidad que no solicita marca determinada para los equipos de impresión requeridos en comodato, y posteriormente exigir única y exclusivamente la marca Samsung para impresoras en la reposición de la junta de aclaraciones ordenada por esta autoridad administrativa; por lo que es indudable que la convocante confesó que no solicitó marca específica para los equipos de impresión en comodato, situación que no hizo patente en las respuestas otorgadas en la junta de aclaraciones impugnada mediante la inconformidad, antes citada.-----



Que al preguntar sobre la respuesta recibida, hicieron ver que la convocante manifestó en su informe circunstanciado que no se solicita marca específica de los equipos de impresión, pero de manera incongruente al responder a su manifestación la convocante solicita que sea forzosamente la marca Samsung, por lo que la convocante mintió, ya que direcciona la licitación a que se entreguen equipos de la marca Samsung, aunque sean proporcionados en comodato, lo que limita la libre participación de cualquier interesado que pueda ofrecer cualquier marca de tóner, pero en lo que corresponde al equipo de impresión se ve obligado a que sea de una marca específica.-----

SEGUNDO: Que la convocante reconoce de forma expresa en el acto de la junta de aclaraciones de fecha 06 de junio de 2017, que en la licitación que nos ocupa, se pide que las impresoras sean de la marca Samsung, y trata de argumentar que no se limita la libre participación de licitantes, ya que el objeto de compra es el tóner, y que puede ofertarse en cualquier marca.-----

Que sí se pide que el equipo sea de la marca Samsung, ya que la carta solicitada en el punto 6.2 inciso K) de la convocatoria, deberá ser emitida por dicha empresa, además por razones comerciales y de ventas, no emitirá Samsung una carta a cualquier otra marca de tóner que no sea la que él mismo comercialice, además resulta incongruente que la convocante diga que no se limita la libre participación de cualquier marca de tóner, si se exige que el fabricante del equipo de impresión sea Samsung, y que ésta es quien emita la carta solicitada, por lo tanto, el cartucho a comprar también deberá ser Samsung, debiéndose nulificar el procedimiento que nos ocupa y su junta de aclaraciones, al emitirse en violación a la fracción V del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y la fracción VI del artículo 40 de su Reglamento.-----

TERCERO: Que no se describe de forma clara y precisa las características de los tóner y el equipo de impresión solicitado en comodato, violándose las fracciones II y V del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la convocante pretende cumplir con su obligación con solo señalar que los tóner serán para impresoras de la marca Samsung y establece modelos y números de parte, mismos que son desconocidos por los licitantes que no sean distribuidores exclusivos de la marca Samsung, por lo que se limita la libre participación al pretender que los licitantes que manejan otras marcas de tóner y equipo de impresión conozcan el requerimiento real de la convocante con solo mencionar una marca y modelos de dicha marca, dejándolos en estado de indefensión e incumpliendo la convocante su obligación de brindar a los licitantes la descripción completa y detallada de los bienes.-----

CUARTO.- Que la convocante pretende aplicar de forma irregular el artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para exigir una marca determinada de equipos de impresión que serán proporcionados en comodato y obliga a que los cartuchos de tóner sean de la marca Samsung; puesto que solicita se otorgue en comodato impresoras marca Samsung, tal como lo reconoció la convocante, no considerándose que la licitación que nos ocupa, el objeto central de compra con cartuchos de tóner, que invariablemente hacen necesaria la utilización de equipo del proveedor conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de la materia, el que no se desprende que dicho equipo será utilizado tenga que ser de marca determinada.-----

QUINTO: Que para acreditar el presente procedimiento se emplea la fracción III del artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiendo corroborar que la investigación de mercado que justifique el presente procedimiento no fue realizado a modo y dirigido a la marca Samsung, buscando con ello evadir una licitación nacional o internacional bajo la cobertura de los tratados a sabiendas que al pedir marca determinada es poco probable que puedan participar abiertamente licitantes; por lo que se debe corroborar que no manipuló la investigación de



mercado hacia la marca Samsung, para de forma intencional y artificial acreditar los términos del artículo 29 fracciones VIII y IX, y supuestamente acreditar que no existe en el país proveedor nacional o que los existentes no pueden atender el requerimiento de la convocante. -----

SEXTO: Que la convocante determina ajustar las cantidades solicitadas inicialmente en la licitación, sin fundamento ni motivo, dejándolos en estado de indefensión a los licitantes, al desconocer si de forma legal puede realizar el ajuste de cantidades, al no mencionarse ningún artículo de la Ley de la materia, ni motivo alguno en su decisión, debiéndose declarar la nulidad de la presente licitación, al realizarse cambios que afectan la propuesta de los participantes y desconocer si es legal o no el cambio de cantidades realizado, y si se le están dando o fueron otorgadas condiciones más ventajosas a uno de los licitantes. -----

Que además, el cambio de cantidades y el hecho de establecer que los equipos de impresión deberán ser de la marca Samsung, significó una variación significativa que contraviene el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

SÉPTIMO: Que la convocante establece la entrega de muestras en fecha previa como un requisito obligatorio para participar en el acto de presentación de propuesta y no ser descalificado, siendo violatorio del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que al establecer dicho requisito y ser causal de desechamiento prevista en el numeral 4.1 de la convocatoria, se limita la libre participación; y al ser la fecha de presentación de muestras establecida como una modificación por parte de la convocante, esta debe observar los tiempos señalados por el mencionado artículo, caso contrario se restringe la participación de los licitantes que no alcancen ante lo recortado de los tiempos, a presentar muestras que no corresponden a la establecida para el acto formal de propuestas. -----

Razonamientos expresados por la Convocante en relación a los motivos de inconformidad: ---

Que como punto de previo y especial pronunciamiento, con fundamento en lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, **en vía incidental**, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante, más no así, interponer una nueva inconformidad como en esencia lo realiza la recurrente, ya que ésta instancia, ya fue agotada en su momento procesal oportuno, es por eso que solicita se declare el sobreseimiento de la inconformidad en comento, máxime que si lo que el recurrente intento hacer, fue presentar un incidente, el mismo se interpuso de manera extemporánea, rebasando los tres días hábiles contemplados en la Ley de la materia. -----

Que del estudio al escrito de inconformidad, se podrá observar que las consideraciones señaladas en sus agravios ya fueron materia de estudio, dentro del expediente IN-308/2016, en la que se analizó el tema y categóricamente se determinó que las manifestaciones vertidas por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., respecto a que los consumibles de cómputo y las impresoras marca Samsung se establece marca exclusiva, limitando la libre participación, son infundadas. -----

Que también se declaró como infundadas las manifestaciones del recurrente respecto a la supuesta ilegalidad del carácter de la licitación, al haberse realizado internacional abierta y no de manera nacional o internacional de tratados, lo que ya fue materia de estudio. -----



Que los supuestos agravios tercero y cuarto de inconformidad, en los cuales solicita la nulidad de la junta de aclaraciones, sus razonamientos versan sobre cuestiones establecidas en la convocatoria, más no así de las respuestas emitidas por el área contratante, ya que las mismas se encuentran en apego a lo señalado en el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que el recurrente trata de sorprender con actos ya juzgados, por lo que solicita se declare la improcedencia. -----

PRIMERO: Que el primer agravio es improcedente e inoperable, ya que del análisis del mismo, el recurrente, establece que la convocante en su informe circunstanciado, se condujo con falsedad respecto a cierta manifestación que señala, lo cual es contradictorio a lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que el informe circunstanciado, no es motivo de inconformidad y mucho menos, los razonamiento de las resoluciones de esta autoridad resolutora, ya que en caso de no estar conforme con la resolución 00641/30.15/2381/2017, y sus razonamientos lógicos jurídicos, tenía el derecho de interponer su recurso legal en contra de la misma, pero esta instancia es improcedente ante tal cuestión.-----

Que en el Resolutivo Cuarto de la resolución 00641/30.15/2381/2017, se conminó a la convocante a generar una nueva Junta de aclaraciones en la que resolviera de manera clara y precisa las preguntas 1, 2 ,3, 4 y 5, derivado del razonamiento de los considerandos VI y VII, en los cuales se estableció que la contratante, no había dejado claro ni precisó en las respuestas, si los tóner e impresoras debían ser de marca Samsung, más no que había falseado la información o existiera contradicción en la misma. -----

Que en el cumplimiento de la resolución, respecto de la reposición de la junta de aclaraciones ha quedado establecido que, "la marca de la impresora deberá ser de la marca que menciona la clave del artículo", por lo que de la misma clave de dichos bienes, corresponde la marca Samsung, sin embargo, en la convocatoria existió otra clave y la misma requería impresora OKI, por lo que no se puede decir que en dicho proceso de compra, se obligaba a los participantes a entregar solo la impresora marca Samsung, sino que dicha necesidad deriva de la descripción de la clave, y que no es obligación el proporcionar dichos equipos, sino es parte del cumplimiento de las condiciones establecidas, tanto en la clave como en el proceso de contratación.-----

SEGUNDO: Que respecto a que la inconforme solicitó la nulidad de la convocatoria a la licitación que nos ocupa, al violarse la fracción V del artículo 29 de la Ley de la materia y la fracción VI del artículo 40 de su Reglamento, al dirigir la licitación a marca específica, lo que limita la libre participación, señala que esta consideración, ya fue materia de estudio, dentro del expediente de inconformidad IN-308/2016, incluso en el Considerando Sexto de la resolución 00641/30.15/2381/2017, se determinó que las manifestaciones vertidas por la empresa [REDACTED] S.A DE C.V., respecto a que los consumibles de cómputo y las impresoras marca Samsung, se establece marca exclusiva, limitando la libre participación, resultando infundadas, incluso en el mismo considerando, se determinó que si bien es cierto las impresoras son de marca Samsung, también lo es que, no se puede considerar que limita la libre participación, ya que el objeto de la adquisición es el tóner, más no el equipo de impresión.-----

NOTA 1

Que el inconforme, no verificó bien los requisitos de la convocatoria, ya que nuevamente señala de manera equivocada que "la convocante limita la libre participación al establecer de forma exclusiva la marca Samsung para los equipos de impresión y que lo que determinó la descripción del consumible fueron las impresoras, lo cual es inexacto, ya que en ningún momento se requirió el cartucho de tóner de marca alguna, lo cual se puede verificar de la descripción de la propia clave del artículo, más allá



de que como se ha reiterado en varias ocasiones, el objeto de la compra, es el cartucho de tóner y no las impresoras. -----

TERCERO: Que en relación a su tercer agravio, porque supuestamente no se describirse de forma clara y precisa las características de los cartuchos de tóner y el equipo de impresión solicitado en comodato, violándose las fracciones II y V del artículo 29 de la Ley de la materia, el recurrente nuevamente trata de sorprender a esta autoridad administrativa, ya que dichas características que señala el inconforme, se encuentran establecidas en el Anexo 1 (uno) de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, en el cual se advierte, que la clave del artículo motivo del presente procedimiento, se identifica con la partida 1, y se encuentra plenamente identificada su descripción, la cual se encuentra contenida en el catálogo operativo dentro del sistema de abasto institucional (S.A.I.) para bienes de consumo, y no cuenta con marca determinada solo dice "cartucho de tóner", continúan sus especificaciones, características y alcances. -----

CUARTO: Que en relación a su cuarto agravio, en el cual solicita la nulidad de la junta de aclaraciones y la convocatoria a la licitación número LA-019GYR028-E242-2016, al supuestamente la convocante aplicar de forma irregular el artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para exigir una marca determinada de equipos de impresión que serán proporcionados en comodato y obligar a que los cartuchos de tóner sean de la marca Samsung, dicha consideración, ya fue materia de estudio, dentro del expediente de inconformidad IN-308/2016, incluso en el Considerando Sexto de la resolución 00641/30.15/2381/2017, donde se analizó el tema a debate, determinándose que las manifestaciones vertidas por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., respecto a que los consumibles de cómputo y las impresoras marca Samsung, se establece marca exclusiva, limitando la libre participación, resultando infundadas. -----

NOTA 1

QUINTO: Que en su quinto agravio, solicita la nulidad de la convocatoria que nos ocupa, ya que para acreditar el presente procedimiento de contratación se emplea la fracción III del artículo 28 de la Ley de la materia, debiéndose corroborar que el estudio de mercado que justifique el presente procedimiento no fue realizado a modo y dirigido a la marca Samsung, buscando con ello evadir una licitación nacional o internacional bajo tratados a sabiendas de que al pedir marca determinada es poco probable que puedan participar abiertamente licitantes, no obstante, el recurrente, no manifiesta ni establece la ilegalidad de algún acto del proceso de la Licitación de mérito, solo señala ambigüedades respecto del estudio de mercado, sin embargo, el mismo lo realizaron conforme a lo que establece la Ley de la materia, y más allá de eso, el mismo no es materia de inconformidad, ya que no se encuentra en los supuesto del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

SEXTO: Que la modificación respecto a la cantidad de bienes solicitados, no es considerada causal que limite la participación, más allá de que el recurrente no lo señala, solo menciona que lo deja en estado de indefensión, más no que dicha modificación vicia o afecta la participación, además refiere que derivado de la junta de aclaraciones, no solo se modificó las cantidades, sino el hecho de establecer que los equipos de impresión deberán de ser de la marca Samsung, por lo que del análisis de las propias actas de la Junta de Aclaraciones y su continuación, se advierte que se generaron precisiones a la convocatoria, pero las mismas no versan sobre los equipos de impresión como dolosamente lo refiere el inconforme, lo único que se realizó en la junta de aclaraciones fue, disipar de manera clara y precisa las solicitudes de aclaración del recurrente, sobre la descripción de la clave. -----

SÉPTIMO: Que en relación a su séptimo agravio, en el cual solicita la nulidad de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, ya que la convocante establece la entrega de muestras en fecha previa



como un requisito obligatorio para participar en el acto de presentación de propuestas, que el requisito establecido en el numeral 4.1 de las bases de la convocatoria, limita la libre participación al exigir como requisito y motivo de descalificación la entrega de muestras, este no deriva de la junta de aclaraciones como dolosamente lo señala el inconforme, lo que sí se advierte es el nuevo calendario de los eventos subsecuentes de la licitación, ya que en cumplimiento de la resolución 00641/30.15/2381/2017, se procedió a reponer la junta de aclaraciones así como todos los demás actos de dicho proceso, no obstante la Ley de la materia, no establece de manera específica un plazo para la entrega de muestras, por lo que es ilógico que el recurrente señale que la fecha de entrega de muestras violente el plazo establecido en el artículo 33 de la Ley de la materia. -----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 18 de enero del 2018, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que a continuación, se detallan:-----

NOTA 1

A).- Las ofrecidas por la hoy inconforme, en su escrito formulado por el representante legal de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., en su escrito de fecha 14 de junio de 2017, visibles a fojas 18 a la 91 del expediente en el que se actúa, consistentes en: 1.- Escrito de manifestación de interés en participar en la Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR028-E242-2016, y su constancia de su envío a través de CompraNet; 3.- Impresiones de CompraNet que contienen los datos del procedimiento licitatorio que nos ocupa; 4.- Actas de Reposición del acto de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR028-E242-2016 de fechas 05 y 06 de junio de 2017; respectivamente; 5.- Copia de la Resolución número 00641/30.15/2381/2017; 6.- Escritura Pública número 4,753 del 19 de septiembre del 2012, pasada ante la fe del Notario Público número 126 de Guadalajara, Jalisco, cotejada por personal adscrito a esta autoridad administrativa; 7.- La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que beneficie a los intereses de su representada.-----

B).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, junto con su Informe Circunstanciado de fecha 21 de noviembre de 2017, documentales visibles a fojas 133 a la 395 de autos consistentes en: copia certificada de: 1.-Requerimiento del procedimiento de contratación de la Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR028-E242-2016; 2.- Dictamen de disponibilidad presupuestal; 3.- Investigación de Mercado; 4.- Resumen de convocatoria y Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR028-E242-2016; 5.-Actas de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR028-E242-2016 de fechas 23 y 24 de noviembre de 2016; 6.- Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR028-E242-2016 de fecha 02 de diciembre de 2016; 7.- Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR028-E242-2016 de fecha 05 de diciembre de 2016; 8.- Memorándum Interno número 150100/CA/0215 de fecha 02 de junio de 2017; 9.- Actas de Reposición de la licitación de mérito de fechas 05 y 06 de junio de 2017; 10.- Acta de Reposición de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR028-E242-2016 de fecha 13 de junio de 2017 y anexos; 11.- Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR028-E242-2016 de fecha 14 de junio de 2017; 12 Acta de alcance de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR028-E242-2016 de fecha 14 de junio de 2017; 13.- Copia de la Resolución número 00641/30.15/2381/2017; y 14.- CD

que contiene archivo electrónico correspondientes a las actas de los diferentes eventos del procedimiento licitatorio que nos ocupa e informe circunstanciado. -----

C).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por el representante legal de la empresa SOURCE TONER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su escrito de fechas 04 de diciembre de 2017 y 15 de enero de 2018, visibles a fojas 411 a la 441 del expediente administrativo al rubro citado consistentes en: 1.- Escritura Pública número 112,556 del 29 de enero del 2015, pasada ante la fe del Notario Público número 92 del Distrito Federal, protocolo en el que también actúa el Notario Público número 145 del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, cotejada por personal adscrito a esta autoridad administrativa; 2.- La Instrumental de actuaciones de todo lo actuado en el procedimiento licitatorio número LA-019GYR028-E242-2016 y en el expediente administrativo de inconformidad IN-308/2016, en todo lo que favorezca a los intereses de su mandante; y 3.- La presuncional en su doble aspecto Legal y Humana en todo lo favorezca a los intereses de su representada. -----

V.- **Consideraciones de previo y especial pronunciamiento.**- Previamente y por cuestión de método se procede al estudio y análisis de la causal de improcedencia que hace valer la convocante, al rendir su informe circunstanciado, en el sentido que *como punto de PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, diremos que con fundamento en lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor a seis días hábiles, lo que en materia aconteció. Ahora bien, la Ley de la materia, señala en el mismo numeral antes invocado que el inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, EN VÍA INCIDENTAL, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante. En este orden de ideas, la ley de la materia señala que el medio o acto procedente, en contra de los actos derivados del cumplimiento o incumplimiento de la resolución será en VÍA INCIDENTAL, más no así interponer una nueva inconformidad como en esencia lo realiza el recurrente, ya que esta instancia, ya fue agotada en su momento procesal oportuno, es por eso que solicitó SE DECLARE EL SOBRESEIMIENTO de la inconformidad en comento. Máxime que si el recurrente intentó hacer fue un Incidente, solicitó se declare el sobreseimiento del mismo, ya que el mismo se interpuso de manera extemporánea, rebasando los tres días hábiles contemplados en la Ley de la materia; causal que resulta infundada*, para desechar la presente inconformidad intentada por la hoy accionante, lo anterior, en razón de que los motivos de inconformidad que hace valer en la presente instancia la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., en contra de la Convocatoria y el Acta de Reposición de junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR028-E242-2016, no pueden analizarse o resolverse a la luz del artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, como repetición, defectos, excesos u omisiones en el cumplimiento de la resolución número 00641/30.15/2381/2017 de fecha 15 de mayo de 2017, emitida dentro del expediente de inconformidad IN-308/2016; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones: -----

NOTA 1

Primeramente es pertinente destacar que en la resolución número 00641/30.15/23812017 de fecha 15 de mayo de 2017, dictada dentro del expediente de inconformidad IN-308/2016, la cual se encuentra agregada en los presente autos a fojas 54 a la 79, en su Considerando VIII y Punto Resolutivo CUARTO, se ordenó a la convocante llevar a cabo un nuevo acto de junta de aclaraciones, en la que se resuelva de manera clara y precisa las preguntas 1, 2, 3, 4 y 5, del inconforme, y las repreguntas que surjan de las respuestas dadas por la convocante, con estricto apego a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 fracción IV de su Reglamento, observando lo analizado en el



considerando VII en donde se analizó que dichas preguntas no fueron respondidas de manera clara y precisa. -----

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado, la convocante efectuó la Reposición del Acto de Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR028-E242-2016, de fechas 05 y 06 de junio de 2017, en las que determinó efectuar la precisión número uno, y responder las preguntas 1, 2, 3, 4 y 5 formuladas por la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., así como las repreguntas a dichas respuestas; en ese contexto, se tiene que la precisión y las nuevas respuestas otorgadas por la convocante en dicho acto, no fueron materia de análisis en la resolución en la resolución número 00641/30.15/2381/2017 del expediente de inconformidad IN-308/2016, por lo tanto, sí pueden ser sujetas de nuevos motivos de inconformidad; aunado a que del escrito de inconformidad con el que se abrió el expediente que hoy nos ocupa, la empresa accionante no hace valer la repetición, defectos, excesos u omisiones en el cumplimiento de la resolución citada, para que proceda la vía incidental como se dispone en el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los siguientes términos: -----

NOTA 1

"Artículo 75, ...

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante.

Supuestos que no se actualizan en el caso que nos ocupa, respecto a los motivos de inconformidad que se analizan en el presente expediente, puesto que la precisión y las nuevas respuestas otorgadas por la convocante en dicho acto, no fueron objeto de análisis en la Resolución número 00641/30.15/2381/2017 del expediente de inconformidad IN-308/2016, no pueden analizarse a la luz del artículo 75 párrafo segundo de la Ley de la materia, como lo pretende las empresas tercero interesadas. -----

VI.- **Consideraciones:** Las manifestaciones en que basa sus asertos, el hoy inconforme contenidas en su escrito inicial de fecha 14 de junio de 2017, en el sentido que: "...*obliga a que los cartuchos de tóner sean de la marca Samsung...*...Quinto.- *Nulidad en la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica LA-019GYR028-E242-2016, ya que para acreditar el presente procedimiento de contratación se emplea la Fracción III del artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiéndose corroborar que el estudio de mercado que justifique el presente procedimiento no fue realizado a modo y dirigido a la marca Samsung, buscando con ello evadir una licitación nacional o internacional bajo tratados a sabiendas que al pedir marca determinada es poco probable que puedan participar abiertamente licitantes. Se debe corroborar y comprobar que no se hubiera manipulado la investigación de mercado para evadir intencionalmente una licitación nacional o una licitación sujeta al ámbito de cobertura de los tratados de libre comercio. Además, se debe acreditar que no se manipuló la investigación de mercado hacia la marca Samsung, para de forma intencional y artificial acreditar los términos del artículo 29 fracción VIII y IX, y supuestamente demostrar que no existe en el país proveedor nacional...*, se **declaran improcedentes**, toda vez que los agravios que hace valer respecto del carácter de la licitación que nos ocupa, ya fue analizada y valorada en la Resolución número 00641/30.15/2381/2017 de fecha 15 de mayo de 2017, dictada dentro del expediente administrativo de inconformidad IN-308/2016, tal y como se advierte a páginas 15 a 18 de dicha resolución, lo que no puede ser abordado de nueva cuenta al tratarse de una cosa juzgada; por lo tanto, dichas manifestaciones encuadran en lo que reza



el primero párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que para mayor referencia se inserta a continuación:-----

Artículo 71. *La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.*

De cuyo contenido se desprende que la autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano, lo que en el caso que nos ocupa aconteció, en virtud de que la inconforme pretende hacer valer señalamientos relacionados con el carácter de la licitación; sin embargo, ya fueron analizados en el expediente IN-308/2016, en consecuencia se determinan improcedentes, y en consecuencia procede su desechamiento, sirve de sustento, los siguientes criterios: -----

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INVOCAN AGRAVIOS QUE YA FUERON EXAMINADOS EN DIVERSA REVISIÓN FISCAL O EN AMPARO DIRECTO, POR CONSTITUIR ESOS ASPECTOS COSA JUZGADA.

Cuando la autoridad demandada en el juicio de nulidad hace valer como únicos agravios en la revisión fiscal cuestiones encaminadas a combatir puntos que ya fueron analizados en una diversa revisión fiscal o en amparo directo, resulta improcedente el recurso respectivo, porque esos aspectos no pueden ser abordados de nueva cuenta, en tanto lo resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito, de manera definitiva, no es susceptible de ulterior cuestionamiento y, en consecuencia, lo procedente es desechar el recurso de que se trata.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.60 A

Revisión fiscal 197/2001. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Diciembre de 2001. Pág. 1806. Tesis Aislada."

"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA.

Son dos las maneras en que puede surtir efectos la figura de la cosa juzgada: la primera, denominada eficacia directa, opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate, y la segunda, llamada eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa. En estas condiciones debe desecharse por improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo cuando se interpone por la misma persona, contra el mismo acto y haciéndose valer idénticos agravios que en uno previo ya resuelto, es decir, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, pues lo decidido en el primero influye al analizar la procedencia del segundo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.24 K

Queja 148/2009. Arnulfo Luna Zamarripa, en representación de BI del Norte, S.A. de C.V. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Ana María Chibli Macías.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Marzo 2010. Pág. 3041. Tesis Aislada."

VII.- Consideraciones: Las manifestaciones en que basa sus asertos, el hoy inconforme contenidas en su escrito inicial del 14 de junio de 2017, en el sentido que: "...**Nulidad en la convocatoria a la**



*Licitación Pública Internacional Abierta electrónica LA-019GYR028-E242-2016 al violarse la fracción V del artículo 29 de la LAASSP y la fracción VI del artículo 40 de su reglamento al dirigir la presente licitación a marca específica, lo que limita la libre participación... ..si se pide que el equipo sea de marca Samsung, la carta solicitada deberá ser emitida por dicha empresa, por lo que a su libre consideración otorgará de manera discrecional la carta solicitada a los licitantes con los que tenga un claro interés en que resulten adjudicados, además que por obvias razones comerciales y de ventas nunca emitirá Samsung una carta a cualquier otra marca de tóner que no sea la que él mismo comercialice, por lo que nunca señalará que el tóner de otras marcas no causaran daño en el funcionamiento y operación de sus equipos y que no afecta la garantía de los mismos... .. Resulta incongruente que la convocante diga que no se limita la libre participación de cualquier marca de tóner, si se exige que el fabricante del equipo de impresión sea Samsung, y que sea éste quien emita la carta solicitada, por lo tanto el cartucho a comprar también debe ser Samsung, debiéndose nulificar el presente procedimiento licitatorio que nos ocupa y su junta de aclaraciones... ..al no describirse de forma clara y precisa las características de los cartuchos de tóner y el equipo de impresión solicitado en comodato, violándose las fracciones II y V del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante pretende cumplir con su obligación de brindar a los licitantes la **descripción clara y precisa** de los cartuchos de tóner que va a comprar con solo señalar que los tóner serán para impresoras de la marca Samsung y establece modelos y números de parte, mismos que son desconocidos por los licitantes que no sean distribuidores de exclusivos de la marca Samsung... De lo anterior se impide la libre participación al pretender que los licitantes que manejamos otras marcas de tóner y equipo de impresión conozcamos el requerimiento real de la convocante con solo mencionar una marca y modelos de dicha marca, dejándonos en estado de indefensión e incumpliendo la convocante su obligación de brindar a los licitantes la descripción completa y detallada de los bienes que permita identificar indubitablemente las características mínimas requeridas, siendo la actuación de la convocante, contraria a lo establecido por la Ley de la materia... ..pretende aplicar de forma irregular el artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para exigir una marca determinada de equipos de impresión que serán proporcionados en comodato y obliga a que los cartuchos de tóner sean de la marca Samsung; puesto que solicita se otorgue en comodato impresoras marca Samsung, tal como lo reconoció la convocante, no considerándose que la licitación que nos ocupa, el objeto central de compra con cartuchos de tóner, que invariablemente hacen necesaria la utilización de equipo del proveedor conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de la materia... ..la convocante establece la entrega de muestras en fecha previa como un requisito obligatorio para participar en el acto de presentación y apertura de propuestas y no ser descalificado, siendo ello obligatorio del artículo 33 de la LAASSP. ...La convocante establece un requisito previo obligatorio para participar en el acto de presentación de propuestas como lo es la entrega de muestras... se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, determinándose **extemporáneas**, toda vez que de los agravios planteados se advierte que la inconforme pretende atacar la legalidad de la convocatoria, es decir, se duele de la solicitud de la carta de respaldo del fabricante del equipo de impresión requerida en el punto 6.2 inciso K) de la convocatoria, lo que considera contraviene la normatividad que rige la materia al limitar la libre participación de los licitantes, asimismo refiere que no se describieron de forma clara y precisa las características los cartuchos de tóner y el equipo de impresión solicitado en comodato, que la convocante aplica incorrectamente el artículo 55 de la Ley de la materia, y que la entrega de muestras en fecha previa como un requisito obligatorio también limita la libre participación; siendo importante mencionar que dichos señalamientos, no derivan de las respuestas dadas a las preguntas 1, 2, 3, 4 y 5 en los actos de Reposición del Acto de Junta de Aclaraciones a las Bases de Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR028-E242-2016, de fechas 05 y 06 de junio de 2017, y las repreguntas que al efecto se hicieron, en cumplimiento a la Resolución número 00641/30.15/2381/2017 de fecha 15 de mayo de 2017, dictada dentro del expediente*

administrativo de inconformidad IN-308/2016, sino son propias de la Convocatoria y Juntas de aclaraciones de fechas 23 y 24 de noviembre de 2016, en la parte que no fue tocada, es decir, devienen de lo que no fue motivo de nulidad o de reposición, por lo que persistió la validez de dichos actos **en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad**, en términos del artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

Artículo 74. La resolución que emita la autoridad podrá:

...

*V. Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, **subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, y..***"

De cuyo contenido se desprende que cuando una resolución de inconformidad resulta fundada, la consecuencia es declarar la nulidad del acto para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, por lo tanto se tiene que la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR028-E242-2016 y Juntas de aclaraciones de fechas 23 y 24 de noviembre de 2016, subsistieron en la parte que no fueron declaradas nulas y no fueron motivo de reposición en términos de lo ordenado en la resolución números 00641/30.15/2381/2017 de fecha 15 de mayo de 2017, dictada dentro del expediente administrativo de inconformidad IN-308/2016, de la cual derivaron las Actas de Reposición de Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR028-E242-2016, de fechas 05 y 06 de junio de 2017. -----

Así las cosas, resultan improcedentes los motivos que se analizan en el presente considerando, ya que derivadas de la convocatoria, la cual subsistió su validez, por lo que se determinan **extemporáneos**, por actos consentidos, puesto que las formalidades que deben observarse en la presentación de la instancia de inconformidad, es requisito indispensable, que al momento de plantearla o entablarla, se encuentre dentro del término al efecto otorgado por la disposición legal correspondiente, dado que de ello depende el que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer, estudiar y resolver la misma, puesto que la presentación oportuna de la inconformidad en contra de la convocatoria, constituye un requisito de procedibilidad, que se encuentra regulado en el artículo 65 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto que establece lo siguiente: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;***

...

Del precepto antes transcrito se aprecia que la inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones o manifestaciones que atacan la legalidad de dichos actos, sólo podrán promoverse dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, por quien hubiese manifestado su interés para participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----



NOTA 1

Es pertinente destacar que si bien, la empresa inconforme establece como acto que se impugna la convocatoria y la junta de aclaraciones de fecha 05 de junio de 2017, esta última fue efectuada únicamente para cumplir lo instruido en la resolución número 00641/30.15/2381/2017 del expediente de inconformidad IN-308/2016, que fue para dar respuestas claras y precisas a las preguntas marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, del inconforme, es decir, sólo de las respuestas que le otorgaron puede plantear nuevos motivos de inconformidad. Lo anterior es así, toda vez que la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., en el expediente número IN-308/2017, presentó inconformidad en contra de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR028-E242-2016 y junta de aclaraciones de fechas 23 y 24 de noviembre de 2016, en la cual no hizo valer los motivos que se atienden, no obstante desde dichos actos se establecieron los requisitos de la convocatoria que ahora impugna, por lo tanto la reposición de las juntas de aclaraciones de fechas 05 y 06 de junio de 2017, no se pueden tomarse como una segunda oportunidad para hacer valer motivos de inconformidad que no hizo en la instancia del expediente número IN-308/2017. -----

En consecuencia, los motivos de inconformidad que se analizan en el presente considerando, derivan de la convocatoria y juntas de aclaraciones de fechas 23 y 24 de noviembre de 2016, respecto a cuestiones que no fueron motivo de nulidad o de reposición, ya que los requisitos respecto de la carta de respaldo, así como la descripción de los bienes a licitar, el equipo en comodato y la solicitud de muestras en los que basa sus motivos de inconformidad que ahora se atienden, quedaron establecidos desde la convocatoria y junta de aclaraciones de fecha 24 de noviembre de 2016; por lo tanto, debió hacerlos valer en el momento oportuno, de conformidad con el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia, esto es, debió hacerlos valer dentro de los seis días posteriores a la última junta de aclaraciones de fecha 24 de noviembre de 2016, ya que como se ha analizado, dicha junta subsistió en la parte que no fueron declaradas nulas, y ni fueron motivo de reposición, y sólo se declaró su nulidad para dar respuestas claras y precisas a las preguntas marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, del inconforme y no para atender los señalamientos antes transcritos, por lo que al no ser combatidas en el momento procesal oportuno, quedan firmes. -----

Por lo que si la hoy inconforme consideraba que el solicitar en la convocatoria una carta de respaldo del fabricante del equipo de impresión conforme al punto 6.2 de la convocatoria, la entrega de muestras, asimismo el no establecer la descripción de los bienes a licitar, viola la normatividad que rige la materia, debió inconformarse en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la junta de aclaraciones de fecha 24 de noviembre de 2016, por lo que el término de 6 días hábiles para presentar su inconformidad respecto a los motivos que se atienden, corrió del día 25 de noviembre al 02 de diciembre del 2016, y el escrito de inconformidad fue presentado el 14 de junio de 2017, por lo tanto, al no hacerlo valer dentro de dicho término precluyó su derecho. -----

Bajo este contexto, las manifestaciones o motivos de inconformidad en contra de la convocatoria hechos valer por el representante legal de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., transcritos en el presente considerando; resultan improcedentes por actos consentidos, al no interponerse la inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de fecha 24 de noviembre de 2016, en el término concedido para tal efecto en el artículo 65 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe para pronta referencia: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:



II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;"

Cabe mencionar que el criterio que se aplica para determinar improcedente por actos consentidos las manifestaciones de mérito, se basa además en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de fecha 24 de noviembre de 2016, dentro del plazo que al efecto establece el precepto 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro:-----

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."

Atento a lo anterior, se tiene que las manifestaciones o motivos descritos en el presente considerando, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 67 fracción II del citado ordenamiento; en consecuencia resultan improcedentes sus manifestaciones que se analizan en el presente considerando y procede su desechamiento de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo primero de la cita Ley, que cita lo siguiente:-----

**"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.
..."**

En mérito de lo expuesto, se desechan los motivos contenidos en el presente considerando, al no haber hecho valer en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación pública que nos ocupa, de fecha 23 y 24 de noviembre de 2016, dentro del término legal establecido por la normatividad que rige la materia, por tanto resultan improcedentes al ser extemporáneos por actos consentidos.-----

NOTA 1

VIII.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus asertos la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., en su escrito de inconformidad, en el sentido que: *"...La convocante modifica la cantidad de los bienes solicitados sin fundamento, ni motivo, por lo que deja en estado de indefensión a los licitantes. ...la convocante determina ajustar las cantidades solicitadas inicialmente en la licitación, dejándose en completo estado de indefensión a los licitantes al desconocer si de forma legal puede realizar el ajuste de las cantidades al no mencionarse ningún artículo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios el Sector Público que respalde la legalidad de la determinación de la convocante, ni tampoco expresándose motivo alguno en su decisión, resultan infundados*, toda vez que toda vez que el área convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que al modificar la cantidad de los bienes solicitados en las Actas de Reposición del Acto de Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR028-E242-2016, de fechas 05 y 06 de junio de 2017, emitida en la Resolución número 00641/30.15/23812017 de fecha 15 de mayo de 2017, dictada dentro del expediente administrativo de inconformidad IN-308/2016, se encuentra ajustada a derecho; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 71 párrafo tercero de la Ley de la materia, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de la materia, que establecen: -

"Artículo 71.....
..."





Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis a las documentales que al efecto remitió el área convocante al rendir su Informe Circunstanciado, específicamente de la precisión número uno del Acta de Reposición del Acto de Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR028-E242-2016, de fecha 05 de junio de 2017, emitida en cumplimiento a la Resolución número 00641/30.15/2381/2017 de fecha 15 de mayo de 2017, dictada dentro del expediente administrativo de inconformidad IN-308/2016, visible a fojas 313 a la 326 del expediente en que se actúa, se advierte que la convocante estableció lo siguiente:-----

ACTA DE REPOSICIÓN DEL ACTO DE JUNTA DE ACLARACIONES A LAS BASES DE CONVOCATORIA ÚNICAMENTE PARA LOS EFECTOS DE DAR RESPUESTA DE MANERA CLARA Y PRECISA A LAS PREGUNTAS 4, 5 Y 6 FORMULADAS POR EL LICITANTE CIBERTONER, S. DE R.L. DE C.V., DE IGUAL MANERA SE CONDENARON CON LOS MISMOS EFECTOS DE DAR RESPUESTA DE MANERA CLARA Y PRECISA A LAS PREGUNTAS 1, 2, 3, 4 Y 5 FORMULADAS POR EL LICITANTE [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V. PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 00641/30.15/2299/2017 Y 00641/30.15/2381/2017, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ARTÍCULOS 26 FRACCIÓN I, 33 BIS, 74 FRACCIÓN V DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 46 DE SU REGLAMENTO

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, SE REUNIERON EN EL INMUEBLE QUE OCUPA LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO, SITO EN CALLE PONIENTE 146 NÚMERO 825, COL. INDUSTRIAL VALLEJO, CIUDAD DE MEXICO, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE MENCIONAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, PARA LLEVAR A CABO LA REPOSICION DEL ACTO DE JUNTA DE ACLARACIÓN A LAS BASES DE CONVOCATORIA ÚNICAMENTE PARA LOS EFECTOS DE DAR RESPUESTA DE MANERA CLARA Y PRECISA A LAS PREGUNTAS 4, 5 Y 6 FORMULADAS POR EL LICITANTE CIBERTONER, S. DE R.L. DE C.V.; DE IGUAL MANERA SE CONDENARON CON LOS MISMOS EFECTOS DE DAR RESPUESTA DE MANERA CLARA Y PRECISA A LAS PREGUNTAS 1, 2, 3, 4 Y 5 FORMULADAS POR EL LICITANTE [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V. PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 00641/30.15/2299/2017 Y 00641/30.15/2381/2017 DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA ELECTRONICA No. LA-019GYR028-E242-2016, QUE EFECTUA LA DELEGACIÓN REGIONAL ESTADO DE MÉXICO ORIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA LA ADQUISICIÓN DE CONSUMIBLES DE EQUIPO DE COMPUTO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ARTÍCULOS 26 FRACCIÓN I, 33 BIS, 74 FRACCIÓN V DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 46 DE SU REGLAMENTO

CUARTO.- EN ESTE ACTO LA CONVOCANTE HACE LA SIGUIENTE PRECISION

PRECISIÓN NÚMERO UNO

EN ESTE ACTO LA CONVOCANTE AJUSTA EL REQUERIMIENTO DEL ANEXO 1 PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DEL CIERRE DEL PRESENTE EJERCICIO FISCAL, MOTIVO POR EL CUAL SE SUSTITUYE AL QUE SE ENCUENTRA EN LAS BASES DE CONVOCATORIA

No. PARTIDA	CLAVE ARTICULO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	PRES_CANT	PRES_TIPO	CANTIDAD SOLICITADA MÍNIMA	CANTIDAD SOLICITADA MÁXIMA
1	372-106-0072-0001	CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA MARCA SAMSUNG, MODELOS SL-M3820D, SL-3820ND, SL-M4020DW, SL-M4020ND, NÚMERO DE PARTE MLT-D203E.	PZA	1	PZA	3,537	0,041
2	372-107-5955-0001	CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA MARCA OKI, MODELOS ES5112 Y ES5162, NÚMERO DE PARTE 45807113	PZA	1	PZA	1,607	4,017
3	372-311-0213-0001	TAMBOR PARA IMPRESORA MARCA OKI, MODELOS ES5112 Y ES5162, NÚMERO DE PARTE 44574317	PZA	1	PZA	002	1,000

NOTA 1

De cuyo contenido se desprende que la convocante determinó ajustar el requerimiento del anexo 1 de la convocatoria, en el caso que nos ocupa, dicha modificación se encuentra permitida, de acuerdo a lo establecido en el numeral 33 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios el Sector Público, el cual se inserta para mayor comprensión:-----

"Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma..."

Precepto que faculta a la convocante a modificar en la junta de aclaraciones aspectos establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, las cuales en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características, lo que en la especie no aconteció, ya que el ajuste a las cantidades solicitadas en el requerimiento del anexo 1 de la convocatoria, no se desprende que sea una sustitución los bienes requeridos, o que se haya adicionado otro de distinto rubro o bien que se hubiese realizado alguna variación significativa con el objeto de limitar la participación, lo cual no contraviene la normatividad que rige la materia, como lo pretende hacer valer la inconforme.-----

En este contexto, se tiene que la modificación de las cantidades aludidas se realizaron al amparo del artículo 33 primer y segundo párrafo de la Ley de la materia, antes transcrito; ahora bien, el inconforme refiere que la modificación de cantidades le depara perjuicio dejándolo en estado de indefensión, sin embargo, no acredita ni dice por qué dicho ajuste la deja en estado de indefensión, y en el caso que nos ocupa, es requisito que en la impugnación de un acto desplegado por la convocante, se establezcan los razonamientos administrados con medios de prueba, que permitan llevar a la convicción de esta resolutoria que existió una contravención a la normatividad que rige a la materia; lo que en la especie no aconteció, pues no basta con mencionar que dicha modificación lo deja en estado de indefensión, ya que debe establecer razonamientos, que permitan llevar a la convicción a esta Autoridad Administrativa de que existe una contravención a la normatividad que rige la materia.-----

IX.- Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones del inconforme en el sentido que "...Primero.- Nulidad en la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica LA-01GYR026-E242-2016, al conducirse con falsedad la convocante ante este Órgano Interno de Control en la Inconformidad bajo expediente IN-308/2016, al manifestar y afirmar en su contestación a la inconformidad que no solicita marca determinada para los equipos de impresión requeridos en comodato, y posteriormente exigir únicamente y exclusivamente la marca Samsung para impresoras en la reposición de la junta de aclaraciones ordenada por este OIC... ..es indudable que la convocante confeso que nunca solicitó marca específica para los equipos de impresión en comodato,



NOTA 1

situación que no hizo patente en las respuestas otorgadas a la junta de aclaraciones inicialmente impugnada mediante el expediente de inconformidad IN-308/2016, razón por la que este OIC, resolvió... En la reposición del acto ordenado por este OIC, la convocante responde a nuestro cuestionamiento 2 y correspondiente repregunta repregunta en acto de fecha 06 de junio de 2017, lo siguiente... al preguntar sobre la respuesta recibida, hicimos ver que la convocante manifestó ante este OIC, en su informe circunstanciado a la inconformidad presentada, que no se solicita marca específica de los equipos de impresión, pero de manera incongruente al responder a nuestra manifestación la convocante solicita que sean únicamente y forzosamente Samsung, por lo que la convocante mintió a este Órgano Interno de Control y a mi representada, ya que direcciona la presente licitación a que se entreguen forzosamente equipos Samsung, aunque sean proporcionados en Comodato... ", al respecto es de señalarse que la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., hace del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa atribuibles a los servidores públicos encargados de realizar los actos del procedimiento licitatorio que nos ocupa; sin embargo, la conducta que el accionante pretende se investigue, no puede conocerse a través de la instancia de inconformidad prevista en el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la citada Ley, la cual tiene por objeto la revisión de la legalidad de los actos del procedimiento de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, y no los conductas de responsabilidad en contra de los servidores públicos. -----

Lo anterior es así, toda vez que los actos que expone la empresa hoy accionante corresponden a conductas que pueden derivar en responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, por lo que esta autoridad administrativa determina hacer desglose con los documentos correspondientes del presente expediente y del IN-308/2016, al Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que en el ámbito de su competencia, se investiguen los hechos manifestados por el hoy accionante, lo anterior para los efectos legales que haya lugar. -----

- X. Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgados a las empresas [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., en su carácter de inconforme y SOURCE TÓNER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y la Convocante justificó la legalidad del acto impugnado. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **improcedente** los motivos de inconformidad analizados y valorados en el Considerando VI de la presente Resolución, hechos valer por el representante legal de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional



en el Estado de México Oriente del citado Instituto, derivados de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR028-E242-2016, toda vez que ya fueron analizados en el expediente IN-308/2016. ---

TERCERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos expuestos, con fundamento en los artículos 65 fracción I, 67 fracción II y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente por actos consentidos, al ser **extemporáneos** los motivos de inconformidad analizados y valorados en el Considerando VII de la presente Resolución, que hace valer el representante legal de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en el Estado de México Oriente del citado Instituto, derivados de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta electrónica número LA-019GYR028-E242-2016. -----

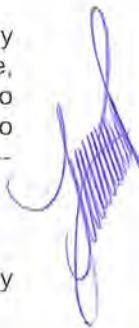
NOTA 1

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos VIII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **infundados** los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Oriente del citado Instituto, derivados de la Reposición de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-019GYR028-E242-2016, respecto a que se ajustó la cantidad de bienes requeridos en la Junta de Aclaraciones. -----

QUINTO.- En mérito de lo expuesto en el Considerando IX de esta Resolución, se determina formar desglose y turnarse copia certificada de las constancias correspondientes al Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social para que en el ámbito de su competencia, se investiguen las actuaciones de los servidores públicos involucrados. -----

SEXTO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

SÉPTIMO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----



Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFIQUESE.**


Lic. Jorge Peralta Porras.

Para: C. [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] S. de R.L. de C.V., Calle Heriberto Frías 1439, interior 404, Colonia Del Valle Centro, C.P.03100, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono y Fax 0133 36231705, correo electrónico [REDACTED] personas autorizadas: CC [REDACTED]

C. [REDACTED] representante legal de la empresa Source Toner de México, S.A. de C.V., Calle Panzacola número 7, Colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, C.P. 01030, Ciudad de México, teléfonos 55 2455 96 19 y 55 2455 9620, correo electrónico source.toner@hotmail.com

Lic. Francisco Javier Garduño Herrera.- Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Poniente 146, No. 825, Col. Industrial Vallejo, Deleg. Azcapotzalco, C.P. 02300, México, D.F., Tel: 5719 3235, Fax: 5587 6408.

Mtro. Ricardo Alexander Márquez Padilla.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 17061.

C.c.p. LAE. Fernando Luis Olimón Meraz.- Titular de la Delegación en Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, Calle 4 Fracc Indus. Alce Blanco Edificio Corporativo las Américas 24, Col. 0, Naucalpan de Juárez, C.P. 53070, México, México.- Tel (01)53591276, 53591481, 53591138, 53593912, 53594171, 55766404 y 55760552 Ext. 2900 Fax 53591481.

Lic. José María Garibay Navarro.- Titular de la Coordinación Regional de las Áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades Delegacional en el Estado de México Oriente y Estado de México Oriente.

MCCHS*CSA*CRG

NOTA 1
NOTA 3

NOTA 2
NOTA 4
NOTA 2